

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el perito en memorial anterior solicitó se le fijen los Honorarios Definitivos, ya que el realizó la labor encomendada. Sírvasse proveer.


LEYDA SARRIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. PERTENENCIA
Nº 253073103002-2015-00219-00
Demandante: MILTON ARANGO HERNÁNDEZ
Demandado: OLGA MARTÍNEZ IANNINI Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Conforme lo establecido en el Art. 287 del C.G.P., se ADICIONA la providencia emitida el 27 de Febrero del año en curso, así;

“**CUARTO:** Asignar como HONORARIOS DEFINITIVOS al Perito JUAN MANUEL GONZALEZ IZQUIERDO, el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1´600.000.00) M/CTE, teniéndose como parte de pago de estos, la suma de \$ 600.000, fijada inicialmente como Honorarios Provisionales”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Orlando Melo Bernal en calidad de abogado de la parte demandante contra el auto de enero 19 de 2024.

Motivo de inconformidad:

- Conforme lo dispuesto en la Ley 1154 de 2008, el desistimiento procede si la carga es de la parte procesal que inicio el proceso, y no opera si la actividad está a cargo de del juez o contraparte.
- Correspondía al Juez dar aviso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para su inclusión.
- No se ha designado el Curador ad litem.
- No fue requerido para realizar alguna carga procesal.

Traslado

- No se trabo la litis.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante tiene vocación de prosperidad, dado que el demandante manifestó que ignoraba el lugar donde debe ser citado los demandados, y, por tanto, lo procedente eran ordenar el emplazamiento.

Visto lo anterior se revocará el auto de enero 19 de 2024.

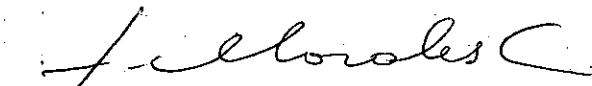
En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de enero 19 de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Agréguese a los autos el registro fotográfico de la valla.

TERCERO: Secretaría surta el emplazamiento ordenado en el auto admisorio y el de los demandados, acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

- Mediante auto de diciembre 19 de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera aportado avalúo catastral del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto. Lo anterior fundado en el aparte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., que dispone:

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

- La parte actora presentó subsanación, señalando que acorde lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento se establece teniendo en cuenta el valor actual de la renta pactada y el plazo contrato.
- Al respecto se pone de presente que el valor del avalúo catastral se constituye en un requisito de la demanda, acorde lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., para establecer la cuantía, dado que es necesaria para determinar la competencia. En el caso de marras, como se indicó en líneas precedentes, se determina por el avalúo catastral. Al no tenerse acreditado dicho valor real para el año 2024 no se puede determinar la competencia, pues no es válido el valor del inmueble indicado en el contrato de leasing, o lo indicado por la parte demandante en el escrito de subsanación. La inadmisión de la demanda para que se aporte dicho documento, fue acogida por la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7389-2018, donde indicó:

“En efecto, en los juicios en los que se persigue obtener la propiedad de un bien por el modo de la prescripción, el legislador, con el fin de determinar el juez competente, entre otros tópicos, estableció que la «cuantía» del negocio se fijaría «por el avalúo catastral de estos» (art. 26, num. 3º), de suerte que dependiendo de los límites fijados en el canon 25 del Código General del Proceso (mínima, menor y mayor cuantía), la controversia la conocerá un funcionario Municipal en única o «primera instancia», o uno del Circuito en la última posición o para desatar la alzada perfilada contra una determinación de un inferior (factor objetivo y funcional); sin olvidar, por supuesto, que además el ritual variaría entre el «verbal de mayor y menor

cuantía» o el «verbal sumario», lo que genera consecuencias significativas en materia de defensa del demandado, decreto y práctica de pruebas, y la fase oral del litigio.

Con la vista puesta en tales pormenores, es comprensible que la oficina fustigada haya dejado incólume el proveído del Municipal, luego de cavilar en que

[c]omo anexos de la demanda se aportaron, 2 certificados de tradición, el primero corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 370-938128 y el segundo a la matrícula inmobiliaria No. 370-*227654, aunado se adosaron 5 recibos de impuesto predial, cada recibo aportado describe inmuebles distintos y pertenecen a ciertos propietarios nombrados en el certificado de tradición con número de matrícula 370-227654, sucesores del demandado. (...)

La norma procesal exige, que para determinar la cuantía en un proceso de pertenencia es requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de proceso respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermisible la iniciación del trámite.

Entonces, el llamado del a quo a subsanar la demanda es procedente, como quiera que, no se cuenta con un avalúo total de los bienes a usucapir (...)."

- Aunado a lo anterior, al constituirse en un requisito de la demanda, la determinación del valor del inmueble por el avalúo catastral, debía ser acreditado desde la presentación de la demanda. Pues de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC6588 de 2019, se establece que, en los procesos de restitución de leasing, la cuantía es por el avalúo catastral del bien:

Puestas así las cosas, emerge diamantino que bajo los lineamientos generales fijados por las reglas 20⁵ y 321⁶ del comentado cuerpo normativo, el decurso cuestionado era susceptible de alzada, atendiendo su cuantía (precepto 26 n° 6 *idem*)? ←

8 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
7 (...) En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)."

- Vale la pena poner de presente que la Corte Suprema de Justicia en Providencias como la STC14095 de 2018, ha indicado que a pesar de existir semejanza entre los contratos de arrendamiento de inmueble y de leasing, este último se regula por lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P.

"La equivocación radica en que tal precepto no resultaba aplicable al asunto de marras, habida cuenta que a pesar de las semejanzas que pueden existir entre los «contratos de arrendamiento de inmueble» y de «leasing», lo cierto es que la disposición se refiere exclusivamente a la «restitución» que tiene como báculo aquél; de suerte que el pleito originado por el segundo, esto es el «leasing», se regula inicialmente por el artículo 385 *ibidem*, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija el aparte transcrito."

- Así mismo, la referida Corporación en providencia de diciembre 13 de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, (Exp. 6462), precisó que, al contrato de leasing, al no tener regulación normativa propia no puede ser gobernado de manera exclusiva por reglas de los negocios típicos como el de arrendamiento.

“La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantamente, que a él no se le ha dispensado –en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno al contrato de leasing, que –en un sentido amplio- también denomina “arrendamiento financiero”, tienen como definido propósito delimitar el ámbito de las operaciones que, in concreto, pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º).

(...)

Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales” y, finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.”

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Decisión, de Santiago de Cali, en providencia de diciembre 18 de 2020 (Radicación: 014-2019-00150-01), M.P. Cesar Evaristo León Vergara, señaló:

*“De donde se sigue, que en este caso le asiste la razón al juez de instancia al inadmitir la demanda para que se indicará el valor del avalúo catastral, para determinar su competencia, y como el demandado se niega a aceptar esa apreciación, alegando injustificadamente, que se trata de un **“contrato de arrendamiento atípico”**, negándose a cuantificar el valor del área entregada en tenencia a título diferente al arrendamiento, con fundamento en el avalúo catastral del inmueble, resulta diamantino para la Sala que deberá confirmarse la decisión adoptada por el Juez de instancia al rechazar la demanda por incumplimiento del auto de inadmisión, las normas*

procesales son claras en cuanto a los deberes del demandante para que su demanda sea admitida."

- Visto lo anterior, se tiene que, como quiera que el presente asunto no versa respecto de la restitución de un inmueble arrendado, sino del trámite de un leasing, la determinación de la cuantía no se rige por la regla del valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, sino por el valor del bien inmueble determinado en el avalúo catastral.
- Lo anterior en atención a que como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la restitución en los casos de leasing, es gobernada por lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P., esto es, otros procesos de tenencia. Por tanto, la regla aplicable en el presente asunto a efectos de determinar la cuantía es la dispuesta en el aparte final del numeral 6 del artículo 26 ibídem, señalada como para los demás procesos de tenencia.

En ese orden de ideas y atendiendo que incumbe a las partes probar los supuestos de hechos de las normas (art. 164 del C.G.P.), lo procedente era acreditar el valor del bien con el avalúo catastral. No bastando la simple manifestación del demandante, dado que la jurisprudencia ha precisado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹.

En consecuencia, se rechazará la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., dado que le fue indicado al demandante en auto de febrero 19 de 2024, con precisión, que debía aportar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, siendo renuente a subsanar la demanda, acreditando el valor del bien acorde el avalúo catastral.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte demandada confirió poder a un Abogado y contestaron la demandad proponiendo excepciones. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. EJECUTIVO LABORAL
Nº 253073103002-2023-00113-00
Demandante: HARBEY MARTÍNEZ YATE
Demandado: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que el Mandamiento de Pago fue Notificado por Estado del 19 de Enero del año en curso y revisados los términos de ley, téngase en cuenta que la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, fue presentada de manera EXTEMPORÁNEA.

Se Reconoce personería para actuar al Doctor LUÍS ENRIQUE ANGEL VILLALBA, como apoderado judicial de la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones en contra del mandamiento de pago.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

Código Procesal del Trabajo Art. 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El C.G. del P. regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422, indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con escrito del 13 de octubre de 2023, se demanda la ejecución de las sumas de dinero por las que fuera condenada la demandada, según la sentencia del 8 de septiembre del mismo año, en cuantía total de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCEMIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$97'212.757.27) M./CTE., que incluye las costas del proceso en la primera instancia, por los intereses moratorios actualizados desde el 9 de septiembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo de salarios y prestaciones y cotizaciones de seguridad social y parafiscales, y el pago de los respectivos cálculos actuariales por la omisión en los pagos de los aportes a Salud Total, pensiones PORVENIR y ARL COLPATRIA S.A. a continuación del referido proceso ordinario, más los intereses correspondientes.

Entre las medidas cautelares solicitadas, se encuentran el embargo del establecimiento de comercio SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA. identificada con el Nit.900.352.904-8, agencia de Fusagasugá con matrícula mercantil 02158899 ubicada en la calle 18 # 10-26 de Fusagasugá.

La anterior medida fue registrada por la Cámara de Comercio como obra en el archivo digital 25 del expediente:



Cámara de Comercio de Bogotá
Departamento De Registros

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2024 Hora: 08:11:25
Recibo No. 3024001437
Certificado con destino a autoridad competente, sin costo

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 024001437DA500

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se pueda realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LIMITADA
 Matrícula No. 02158899
 Fecha de matrícula: 16 de noviembre de 2011
 Último año renovado: 2021
 Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
 Activos Vinculados: \$ 30.000.000

EL PROPIETARIO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DE LA AGENCIA. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cl 18 No. 10 - 26
 Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
 Correo electrónico: magistralachenciafusa@hotmail.com
 Teléfono comercial 1: 8676971
 Teléfono comercial 2: No reportó.
 Teléfono comercial 3: No reportó.

EMBARGO

Mediante Oficio No. 039 del 06 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), inscrito el 13 de Febrero de 2024 con el No. 00214671 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo dentro de ordinario laboral No. 253073103002-2023-00113-00 de Harbey Martínez Yate C.C. 11.229.064, contra SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA NIT. 900.352.904-8.

Mediante auto del 18 de enero de 2024 se libra mandamiento ejecutivo cono fuera solicitado; habiéndose ordenado las medidas cautelares solicitadas. por el importe del capital referido, más los intereses del 6% anual desde el 23 de octubre de 2016. Esta providencia es notificada por estado del 19 de enero de la misma anualidad.

El 1° de febrero del mismo año se corrigen algunos apartes de la orden de pago. Esta providencia es notificada por estado del 2 de febrero de 2024.

El 7 de febrero pasado la apoderada del demandante solicita el embargo prevalente establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, en el proceso de cobro coactivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA. que cursa en el expediente 201146453; respecto del inmueble de propiedad de la demandada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-59576, cuyo embargo comunicó la DIAN a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro mediante oficio 206000425 para inscribir la medida cautelar.

Con auto del 14 de febrero del corriente, se dispuso EL EMBARGO CONCURRENTe del Bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°

50C- 59576 de propiedad de la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

En la misma providencia se ordenó oficiar a dicha Dirección de Impuestos para efectos de que se tenga en cuenta la PRELACIÓN DEL CRÉDITO.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Con base en lo evidenciado en la argumentación probatoria, se puede concluir que si se dan los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, disponer la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada; pues tras haberse emitido el mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones, y habiéndose notificado el mismo por estado de conformidad con el Inc. 2° del Art. 306 del C.G.P., por haberse solicitado la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria, sin que hubieren propuesto excepciones; se imponen las determinaciones correspondientes a proseguir con la ejecución.

COSTAS

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) MONEDA CORRIENTE

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.


TERCERO: Páguese el crédito con los dineros embargados de existir estos, y con el producto del remate de los bienes cautelados previo su secuestro y avalúo, y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas.

CUARTO: Por encontrarse embargado el establecimiento de comercio SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA. identificada con el Nit.900.352.904-8, agencia de Fusagasugá con matrícula mercantil 02158899 ubicada en la calle 18 # 10-26 de Fusagasugá, practíquese su secuestro. Para tal efecto se comisiona al Juez Civil Municipal (Reparto) de Fusagasugá. Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) MONEDA CORRIENTE

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA